

III Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVIII Jornadas de Investigación Séptimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2011.

Sujeto, reproche, responsabilidad y acto. Articulaciones posibles entre el psicoanálisis y el penal en el campo de la psicosis.

Llull Casado, Verónica.

Cita:

Llull Casado, Verónica (2011). *Sujeto, reproche, responsabilidad y acto. Articulaciones posibles entre el psicoanálisis y el penal en el campo de la psicosis. III Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVIII Jornadas de Investigación Séptimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-052/796>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eRwr/tsw>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

SUJETO, REPROCHE, RESPONSABILIDAD Y ACTO. ARTICULACIONES POSIBLES ENTRE EL PSICOANÁLISIS Y EL DERECHO PENAL EN EL CAMPO DE LA PSICOSIS

Llull Casado, Verónica

Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

El presente artículo interroga algunos de los elementos conceptuales que plantean la articulación posible entre el Psicoanálisis y el Derecho penal, circunscribiendo dicho análisis al campo de la psicosis. En este sentido, la interrogación avanza sobre categorías como la de sujeto, responsabilidad, reproche y acto a los fines de delimitar los puntos de encuentro y desencuentro entre uno y otro discurso. Se intenta de este modo lograr la interrogación crítica de la letra de los artículos de los códigos penales -tanto de fondo como de forma- así como en la elaboración doctrinal misma que determinan la no imputación del enajenado -identificado a la psicosis- y establecen a partir de allí criterios que conducen a una administración de justicia fundamentalmente segregativa, que inclina la balanza en perjuicio del así llamando enfermo mental. Las preguntas que el Psicoanálisis permite introducir en la formulación consistente del discurso jurídico intentan abrir una brecha que haga lugar a lo singular más allá de las normativas universales, y especialmente, más allá de los prejuicios positivistas no siempre superados.

Palabras clave

Psicosis Responsabilidad Reproche Acto

ABSTRACT

SUBJECT, REPROACH, RESPONSIBILITY AND ACTION. POSSIBLE JOINT BETWEEN PSYCHOANALYSIS AND CRIMINAL LAW IN THE FIELD OF PSYCHOSIS.

This paper examines some of the conceptual elements that raise the possible articulation between psychoanalysis and criminal law, restricting the analysis to the field of psychosis. In this sense, the question moves on categories such as subject, responsibility, blame and act for the purposes of defining the points of agreement and disagreement between one and another speech. It thus attempts to achieve the critical question of the letter of the articles of the penal codes, both in substance and form, and in the same doctrinal development that determine the allocation of the alienated - identified with psychosis- and establish criteria which lead an essentially segregative judicial practice inclining the balance to the detriment of so-called mentally ill. The questions that psychoanalysis can be brought into the consistent formulation of legal discourse try to open a gap that makes an space for more singular than universal standards, and especially beyond the positivist bias does not always overcome.

Key words

Psychosis Responsibility Reproach Act

Introducción

El presente trabajo se inscribe dentro de la investigación de Doctorado titulada "Responsabilidad del sujeto la psicosis. Aportes desde el Psicoanálisis y el Enfoque de Derechos Humanos a la noción de responsabilidad para el Derecho Penal. De la in-imputabilidad de la conducta al derecho a juicio" y que tiene por objeto explorar la comunidad de elementos que pueda existir entre dos discursos diversos a fin de aportar desde el Psicoanálisis algunos conceptos con los que revisar la letra del Art. 34 inc. 1° del Código Penal Argentino, los Art. 334 y 336 Inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación y la elaboración doctrinaria que tanto sobre el primero como sobre los segundos se ha hecho con su consecuente efecto segregativo en perjuicio del enfermo mental.

Desarrollo

Para comenzar habrá entonces que ubicar la matriz jurídica que será objeto de revisión. Pasan a formularse entonces los artículos de los códigos de fondo y de forma antes referidos. Así el Art. 34 del CP formula:

"No son punibles: El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;"

Por su parte, el código de procedimientos en lo penal establece en su Art. 334: "El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336, inciso 1, en que procederá en cualquier estado del proceso."

Y en su Art. 336 Inc. 5° indica: "El sobreseimiento procederá cuando: Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta."

Queda así reglamentado el procedimiento por el cual el juez dicta un sobreseimiento por inimputabilidad, quedando claramente establecido, que éste puede efectuarse en cualquier momento de la instrucción, esto es,

sin que exista necesidad alguna de llegar a la instancia del juicio. Se verá luego cuáles pueden ser los cuestionamientos que desde el Psicoanálisis pueden elevarse en contra de un modo de proceder jurídico que sin afectar la legalidad, implica efectos de otro orden, esta vez, subjetivos.

El camino realizado hasta aquí conduce hacia algunos nudos teóricos que habrá que poder desentrañar con el objeto de poder tender algún otro puente posible entre el discurso del Derecho penal y el del Psicoanálisis.

Podría situarse así para comenzar algunos de los elementos que en uno y otro campo adquieren estatutos diversos y significaciones a veces hasta radicalmente opuestas.

En primer lugar la noción de sujeto sobre la que cada discurso construye sus conceptos y fundamentaciones implica para cada uno supuestos diferentes. Así mientras que el discurso del Derecho y particularmente del derecho penal, concibe al sujeto como una entidad autónoma, agente de sus actos, dueño de su voluntad de determinación (Zaffaroni, 2006), y necesita de esta ficción para llevar adelante el proceso de imputación penal -es decir, el ejercicio de imputación, la atribución del reproche sólo se sostiene de la suposición de un sujeto que hubo podido al momento del hecho ilícito, motivarse en la norma (lo cual implica que pudo valorar la criminalidad de su acto) y dirigir su acción, esto es, autodeterminarse- el Psicoanálisis en cambio apuesta a encontrar en la sujeción del sujeto su punto de máxima responsabilidad, es decir, posibilidad de respuesta. (Lacan, 1965)

Habrà que poder situar, y este es el eje de la investigación, cuáles son las particularidades de la sujeción en la psicosis, es decir, si no es posible pensar la sujeción al Otro y su deseo en los mismos términos que la neurosis, si no contamos por ejemplo con el artificio de la culpa edípica, cómo, con qué elementos pensar allí la responsabilidad para el campo de la psicosis. De qué sujeción tendría que responder la psicosis, ahí donde nuestra apuesta fuerte es que hay allí sujeto. Punto de la investigación que habrá de retomarse luego.

Pero entonces, más allá de las particularidades de la sujeción pensable para la psicosis, lo cierto es que, una primera diferencia fundamental en relación a la noción de sujeto entre el campo del Derecho penal y el del Psicoanálisis se sitúa con relación al punto de la entidad del sujeto. Mientras que en el campo del derecho el sujeto es el agente del acto, en Psicoanálisis el sujeto tiene respecto del acto -que también tiene otra lógica que la de la mera acción- una ubicación distinta. Aquí el sujeto es un efecto, producido por el acto, (Lacan, 1967) al punto que alguien podría preguntar: ¿quién es el sujeto del acto? Cuestión ésta que habrá de retomarse luego con relación a la responsabilidad.

Por ahora, conviene seguir enumerando los nudos que entre un campo discursivo y otro, se proponen inicialmente como obstáculos a interrogar. Algo ya se hubo anticipado con el breve desarrollo respecto a la cuestión de la autonomía o la sujeción del sujeto para cada

discurso. Es preciso en este punto, dar un paso más. Efectivamente, la cuestión de la responsabilidad constituye un elemento nodal, y precisamente por ello, altamente problemático.

La responsabilidad se presenta estrictamente vinculada en el campo del derecho a la culpabilidad, esto es, se desprende como efecto del análisis que la teoría del delito permite efectuar vía la categoría de la imputabilidad. (Heggin, 2006) Es decir, la responsabilidad, estrechamente ligada al análisis de la culpabilidad, se desprende como efecto del análisis respecto de la imputabilidad que de la conducta típica y antijurídica puede hacerse recaer sobre el sujeto.

Aquí el sujeto -como puede deducirse por lo antes expuesto- debe necesariamente ser un sujeto capaz de autodeterminarse (además de capaz de motivarse en la norma). Pero entonces, sólo será penalmente responsable, esto es, sólo se le pedirá, el Estado, vía la coerción del Derecho como aparato de seguridad jurídica, sólo hará recaer el pedido de respuesta sobre aquél a quien se considere capaz de responder. Y sólo se considerará capaz de responder a aquel que se considere capaz de soportar la imputación, es decir, el ejercicio de atribución del reproche jurídico (Zaffaroni, 2006) Las condiciones de esa capacidad aparecen claramente detalladas en la fórmula del art. 34 inc. 1º del CP que se citara con anterioridad: comprensión de la criminalidad del acto y dirección de la acción. La letra del Código considera incapaz de tales operaciones a quien nombra como enajenado. La elaboración doctrinaria avanza sobre este punto, articulando al enajenado con la psicosis, es decir, haciendo entrar a la psicosis, en el campo de la segregación jurídica. (Llull Casado, 2011)

Sin necesidad siquiera de apelar al campo conceptual del Psicoanálisis podría interponerse una objeción simple a tal formulación: cómo puede determinarse efectivamente que la psicosis no tiene capacidad para motivarse en la norma ni para dirigir su acción.

Apelando luego sí a los aportes del Psicoanálisis, podría formularse entonces la objeción mayor y más precisa -yendo incluso más allá de la elaboración que la doctrina ha hecho de la letra del código, avanzando precisamente hasta esta letra misma- ¿cuáles son los alcances de la categoría de enajenado? ¿Qué implica efectivamente el elemento de la enajenación? ¿Cuál es el alcance clínico y a partir de allí jurídico de la categoría de enajenación? ¿Qué es al interior del campo de la psicosis lo ajeno? ¿Cómo pensar allí el punto de ajenidad? ¿Con qué elementos topológicos configurar dicho espacio? Introducir estas preguntas permite quizás encontrar un elemento para pensar la responsabilidad subjetiva en el campo de la psicosis.

Efectivamente, la pregunta que se desprende aquí es cómo pensar la responsabilidad en dicho campo. Ahí donde el Psicoanálisis ubica para la neurosis el elemento de la sujeción al Otro y al deseo para interrogar las modalidades de presentación del sujeto en la clínica y la responsabilidad por sus actos -ahí donde se ubica que el acto realiza al sujeto, y no a la inversa- ¿cómo pensar

y con qué elementos la responsabilidad para el campo de la psicosis, allí donde -se insiste sobre este punto- constituye una posición ética, sostener la apuesta por la producción del sujeto?

En este punto una cuestión interesante a retomar es la que fuera indicada líneas más arriba: si el Psicoanálisis piensa al sujeto como efecto del acto, cómo pensar allí la responsabilidad si no es también como respuesta, esto es, como efecto de la interpelación del Otro. Pero interpelación respecto de qué: ¿del acto que el sujeto como tal no realizó? Quizás este interrogante introduce una vía posible para pensar la responsabilidad como respuesta, esta vez en relación al hallazgo. Subrayo aquí el término hallazgo. Se tratará quizás de pensar la responsabilidad en relación al encuentro: encuentro del sujeto producido por el acto con eso que éste ha arrojado como saldo. El desafío será entonces pensar: ¿cómo puede responder ahí el sujeto en la psicosis?

Es aquí donde quizás convenga ubicar otro de los elementos que anudan complejamente el discurso del Derecho penal y el del Psicoanálisis. Se trata de un elemento crucial para el primero, que tiene fundamental importancia en el segundo pero a instancias de un campo acotado, el campo de la neurosis: se trata del elemento del reproche.

En el discurso del Derecho penal, al interior de la teoría finalista el reproche constituye como tal una pieza clave en el proceso de imputación. (Bacigalupo, 1998). Categoría de análisis fundamental, el reproche como juicio permite introducir al sujeto como culpable, esto es, susceptible de responder por su acto ilícito, a este nivel, pasible de ser calificado como delito, por tanto, el reproche introduce al sujeto como responsable (Zaffaroni, 2006). Sólo a partir de la mediación del reproche como operador de la formulación del juicio de culpabilidad, es que el sujeto adviene para el discurso jurídico como responsable. El reproche constituye por tanto tal como se planteara líneas arriba, una pieza fundamental -fundamental en el sentido del fundamento, es decir, de aquello que sostiene- el edificio argumental de la culpabilidad y por tanto, de la capacidad de respuesta de un sujeto.

En el campo del Psicoanálisis, el reproche tiene también su lugar protagónico (Kreszes, 2005) sin embargo, la experiencia clínica arroja el siguiente saldo: se presenta como autoreproche en la neurosis -y la melancolía- y para el campo de la psicosis, por lo menos en su presentación paranoica- el reproche aparece por la vía del retorno delirante, directamente situado en el lugar del Otro. El Otro como agente del reproche perseguidor del sujeto o bien el Otro como objeto del reproche del hostigamiento: el auto-reproche, como pieza de viraje hacia la propia inculpación, aparece allí desestimado.

Si bien es necesario distinguir -al interior del campo de la neurosis- entre la presentación del sujeto del lado de la culpa (manifiesta o muda) y la producción como efecto del sujeto responsable -en relación con su deseo y el acto al que fue conducido por éste-, lo cierto es que, el lugar que el auto-reproche no consigue granjearse dentro del campo de la psicosis, introduce en ese punto un pri-

mer lugar de interrogación. ¿Cómo pensar entonces la responsabilidad en la psicosis -por lo menos paranoica, pero podría extenderse quizás a la esquizofrenia- ahí donde no se cuenta con el elemento operador del auto-reproche deslizado y dialectizado en las formaciones del inconciente? ¿Con qué otros elementos o de qué otro modo pensar la responsabilidad para la psicosis?

Llegados a este punto conviene hacer una aclaración: cuando se introduce la pregunta por la responsabilidad en la psicosis, se está lejos de -a pesar de que no se haya encontrado una formulación mejor- incurrir en el mismo error de la doctrina penal. Es decir, no se trata de plantear el universal de respuesta posible. No hay a priori de la responsabilidad ni universal de la psicosis. Hay en todo caso, categorías con las que pensar la posición del sujeto con relación a ciertos elementos. Habrá en cada caso que soportar el tiempo de interrogación para que advenga una respuesta.

Punto éste que abre a un nuevo obstáculo: ¿cómo conciliar entonces la formulación universal del derecho, ahí donde la normativa jurídica vale para todos, con lo imposible del universal y del a priori del lado del Psicoanálisis? Resta entonces el obstáculo como pregunta. Conviene aquí ser cuidadosos, caminar a paso lento, para no precipitar respuestas imperativas ni universales que puedan obstaculizar más de lo que se pretende esclarecer.

La pretensión de este trabajo no apunta a constituir un mandato superyoico a modo de ideal de la cura: la responsabilización del sujeto por su acto -léase la ironía. Lejos de esta parodia kantiana, la pretensión de este trabajo consiste precisamente en la problematización de las nociones de sujeto y responsabilidad como entidades autónomas y persistentes a la categoría de acto. Es en este sentido, que introducir el elemento del reproche a la luz de los aportes del Psicoanálisis apunta a ubicar la dimensión del hallazgo y del encuentro del sujeto con eso que lo produjo ahí como efecto. Mientras tanto, habrá que retomar el contrapunto.

El lugar del reproche en el discurso jurídico particularmente el Derecho penal, puede recortarse como un elemento directamente investido con el peso de las significaciones provenientes de los discursos punitivos. Los análisis de política criminal señalan en este punto la necesidad de limitar el accionar punitivo del Estado y asegurar mecanismos de restricción en el ejercicio del control punitivo represivo del mismo (Hegglin, 2006). En esta línea, limitar el ejercicio atributivo del reproche jurídico, estaría acorde e iría en consonancia con un criterio que apuntaría a limitar el despliegue punitivo del aparato estatal. Con este criterio, cabe mencionar, los intentos de reforma (Hegglin, 2006) que se han intentado operar respecto de la letra del art. 34 inc.1º del CP y que han ido siempre en la línea de ampliar las causales de in-imputación y nunca de rever el efecto de esta cláusula en términos de segregación jurídica. Más bien, los intentos de reforma referidos y la elaboración que la doctrina ha llevado adelante respecto de la fórmula que delimita las causales de inimputabilidad conduce a pensar que -lejos de considerar el efecto segregacionista que

esto implica sobre los enfermos mentales- tal mecanismo de discriminación jurídica no constituye para quienes lo sostienen sino otra cosa que un mecanismo de protección jurídica. Y es precisamente en virtud de la inmensa significación punitiva que tiene el reproche dentro de la trama argumentativa del Derecho penal que la configuración de un punto de excepción en términos de causal de inimputabilidad puede ser considerado un mecanismo de protección ahí donde desde otra óptica podría cuestionarse como un mecanismo al servicio de la segregación jurídica y por tanto social del enfermo mental, padeciente.

Resulta en este punto interesante retomar la formulación que Pierre Legendre (1994) efectúa sobre lo que denomina función clínica del derecho -y que fuera cuestionada por Zaffaroni (2006). Es precisamente el desarrollo del jurista francés el que permite pensar el escenario judicial y la dimensión del juicio como espacio y momento de apuesta a la emergencia del sujeto, como aquel que puede responder por lo que hizo. Es decir, cobra así la institución de imputación del reproche penal una significación restitutiva en tanto el reproche como tal introduce la dimensión de la interpelación que el aparato judicial ofrece al agente del acto como posibilidad de respuesta por lo acontecido.

Punto complejo de articulación entre la responsabilidad penal -ahí donde lo jurídico opera la interpelación sobre el agente del accionar ilícito vía la atribución del reproche- y la responsabilidad para el Psicoanálisis entendida ésta como posición de respuesta de un sujeto producido por la interpelación misma.

Y quizás éste sea el punto crucial del problema: ahí donde el Derecho penal concibe la responsabilidad como respuesta de la persona en calidad de agente del acto, el Psicoanálisis introduce la dimensión de producción del sujeto como efecto de la interpelación del Otro. Es ahí donde lo que Legendre (1994) denomina función clínica del derecho adquiere una significación relevante. El juicio como instancia de interpelación puede permitir la operación de respuesta del sujeto en el punto de encuentro de éste con un acto que lo ha causado. Se trata de situar el lugar central de la interpelación como causal del efecto subjetivo. La atribución del reproche jurídico cobra así una función esencial y adquiere una nueva significación dignificante en el plano de la subjetividad.

Resulta fundamental agregar entonces una nueva dimensión de la responsabilidad en tanto respuesta con relación a un acto. Responsabilidad del sujeto como respuesta por lo acontecido. Es decir, es necesario ubicar -allende la respuesta del sujeto con relación a Eso que lo ha conducido más allá de su autodeterminación- la dimensión por la cual el sujeto producido puede además responder por ese que ha surgido después del acto (ilícito). Punto al que no se arriba sin la interpelación del Otro como tal. Función de mediación crucial del reproche jurídico.

Es en este mismo sentido que conviene mencionar los desarrollos de Sarrulle (2005) quien propone reservar

para el final del proceso judicial la declaración de inimputabilidad. Se trata en este caso de un cuestionamiento al modo de funcionamiento tribunalicio en términos procesales. Reservar hasta el final la declaración de inimputabilidad implica no suspender la atribución del reproche jurídico a priori -tan sólo porque la evaluación pericial dictamina incapacidad de motivación de la norma y de autodeterminación en la acción- sino sostener el proceso hasta el momento de la realización del juicio a los fines de permitirle a la persona participar de la instancia de interpelación, lo cual podría posibilitar una ocasión de encuentro del sujeto y el acto.

En el caso en que, llegados a la instancia del juicio, se encontrara a la persona procesada hasta entonces como penalmente incapaz de responder por el acto en virtud de la presencia demostrada de alguno de los componentes que fundamentan su inimputabilidad, entonces, el juez podría dictar sin más la declaración que libra a la persona de responsabilidad por el hecho y entonces aparecería un nuevo problema, que excede la formulación de esta crítica que involucra el cuestionamiento de la aplicación de una medida de seguridad que afecta con el encierro en una cárcel (psiquiátrica) a quien fue declarado judicialmente no-culpabilizable. Punto máximo de contradicción (Hegglin, 2006)

Conclusión

El desarrollo efectuado hasta aquí permite concluir al menos provisionalmente que hay diversos nudos teóricos que desentrañar a la hora de considerar la relación que se ha establecido doctrinalmente entre los artículos arriba mencionados de los códigos de fondo y de forma. La noción de sujeto, responsabilidad y reproche constituyen los elementos nodales claves para interrogar la matriz normativa y doctrinaria al respecto. El acto, en sus diversas formulaciones tanto en el discurso del Derecho penal como en el campo del Psicoanálisis atraviesa toda la interrogación. El problema de la relación del sujeto con el acto y más precisamente la cuestión de la responsabilidad allí como vínculo.

Al hecho de tejer estas articulaciones entre elementos provenientes de distintos campos conceptuales y disciplinares se agrega la particularidad de pensarlas para el campo de la psicosis.

En este sentido, este trabajo ha intentado avanzar en la formulación de los obstáculos iniciales a los fines de la delimitación teórica y metodológica del problema.

BIBLIOGRAFÍA

Bacigalupo, S. (1998). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Barcelona: Bosch.

Hegglin, M. F. (2006). Los enfermos mentales en el derecho penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Kreszes, D. (2005). El superyo, entre la ética y la moral. En Bugacoff, A (et al), Superyo y filiación. Destinos de la transmisión. Rosario: Laborde Editor.

Lacan, J. (1965). La ciencia y la verdad. Escritos 2. Buenos Aires: Siglo XXI. 2005.

Lacan, J. (1967). El acto psicoanalítico. Reseñas de la enseñanza. Buenos Aires: Manantial. 2010

Legendre, P. (1994). El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el padre. México: Siglo XXI Editores.

Llull Casado, V. (2011). Enajenación e inimputabilidad. Aportes del Psicoanálisis a la noción de responsabilidad penal para la psicosis. Artículo presentado en III Congreso Internacional de Investigación en Psicoanálisis, Derecho y Cs. Sociales. Univ. Católica de Sgo. del Estero. Sgo. del Estero. Argentina.

Sarrulle, O. (2005). La culpabilidad en el derecho. En Gerez Ambertín, M., Culpa responsabilidad y castigo. Vol II. Buenos Aires: Letra Viva.

Zaffaroni, E. (2006). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar.